



**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**NÚMERO: 1095/2021**

**ACTOR:** XXXX XXXX XXXXX XXXXXX

**AUTORIDAD DEMANDADA:** VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V.

**TERCERA INTERESADA:** COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

S  
I  
N  
A  
G  
U  
A  
S  
C  
A  
L  
I  
E  
N  
T  
E  
S  
Aguascalientes, Aguascalientes, a treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

**V I S T O S** para resolver, los autos del juicio de nulidad número **1095/2021** y

**R E S U L T A N D O :**

I. Mediante escrito presentado en fecha *veinticinco de marzo de dos mil veintiuno* en la Oficialía de Partes de ésta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, **XXXX XXXX XXXXX XXXXXX**, demandó de la concesionaria **VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. de C.V.**, la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

**“II. ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:**

- 1.- *La resolución definitiva de los periodos facturados en el recibo número ++++++++ de la cuenta ++++++ emitido por VEOLIA Agua Aguascalientes México S.A. de C.V., en la que se determinó que el suscrito debería de pagar la cantidad de \$1,417.00 (MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS 00/100 M.N.) por 01 meses. Así como la cantidad de \$15,109.00 (QUINCE MIL CIENTO NUEVE PESOS 00/100 M.N.) los cuales la autoridad de forma unilateral precisa como adeudo de convenio. Y que, bajo protesta de decir verdad desconozco haber realizado el mismo, por lo que solicito se le requiera a la autoridad acredite el mismo, por lo que solicito se le requiera a la autoridad acredite el mismo, y en caso de omitirlo. Considerar el monto total para el efecto de la nulidad lisa y llana del acto administrativo que se impugna.*
- 2.- *Las tarifas publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, así como en Diarios de mayor circulación del Estado, por el mes de diciembre 2020 a enero de 2021, que sirvieron de base para determinar el cobro impugnado”.*

II. Con fecha *siete de mayo de dos mil veintiuno*

se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas que ofreció la parte actora y se ordenó emplazar a la concesionaria demandada y a la tercera interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA].

III. Según proveído de fecha *diecisiete de junio de dos mil veintiuno*, se admitieron las contestaciones de demanda de la concesionaria demandada *VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V.* así como de la tercera interesada, teniéndolas ofertando pruebas según los términos de dicho auto y se ordenó correr traslado a la parte actora para que formulara ampliación de demanda.

IV. Con fecha *diez de noviembre de dos mil veintiuno* se declaró perdido el derecho de la parte actora para presentar ampliación de demanda y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

V. El día *siete de enero de dos mil veintidós* fue celebrada la audiencia de juicio, en la que se desahogaron las pruebas admitidas a las partes del juicio, luego se abrió el periodo de alegatos y una vez agotado, fue citado el asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

##### **PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.**

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1°, primer párrafo, y 2°, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la



concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

**SEGUNDO. EXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.**

La existencia del acto administrativo impugnado, se acredita con el recibo número ++++++++ emitido por la concesionaria VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. de C.V., con fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, visible a foja seis de los autos, donde se determino y exige el pago de \$1,417.00 (MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS 00/100 M.N.), por el servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble de cuenta ++++++ ubicado en la calle ++++++ ++++++ número +++ del fraccionamiento ++++++ ++ +++++ en esta ciudad de Aguascalientes, donde del apartado "MESES DE ADEUDO" se advierte que la concesionaria reclama 01 (cero uno) meses de adeudo y del diverso apartado "PERIODO DE CONSUMO" se asentó que este comprende del dos de diciembre de dos mil veinte al tres de enero de dos mil veintiuno (02/Dic/2020 AL 03/Ene/2021). Así mismo en el citado recibo se señala un concepto de adeudo por \$15,109.00 (QUINCE MIL CIENTO NUEVE PESOS 00/100 M.N.) según el apartado "ADEUDO DE CONVENIO".

Recibo que fue exhibido tanto por la parte actora como por la concesionaria demandada y al no existir objeción alguna respecto a éste, se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47 para con éste tener debidamente acreditada la existencia del acto

impugnado.

### **TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

La concesionaria demandada afirma que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 26, fracciones II y IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que **esta Sala Administrativa es incompetente** para conocer del presente asunto, esto dice:

a) porque el recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y

b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que el recibo de pago no lo emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual —contrato de suministro—, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionara, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica:



*“AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.”*

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) —con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) —con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

*“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (\*)].”*

*“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.”*

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de fecha *diecisiete de junio de dos mil veintiuno*, que no se actualiza la citada causal de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este

órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

**CUARTO.** En virtud de que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de



conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

#### **QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.**

Enseguida se procede al estudio en forma directa del SEGUNDO de los conceptos de nulidad del escrito inicial de demanda, ya que en caso de ser fundado sería el que mayor beneficio le proporciona a la parte actora.

Ahora bien, dentro del concepto de nulidad en estudio, hace valer la parte actora diversos argumentos, entre estos donde asegura que le causa agravio a su esfera jurídica el recibo que combate porque no tiene certeza de que la demandada aplique de manera correcta las tarifas, ya que se pueden observar diversas irregularidades, pues ésta realiza la lectura en el mes de *enero de dos mil veintiuno*, sin embargo, el periodo de consumo que pretende cobrar es el comprendido entre el mes de *diciembre de dos mil veinte y enero de dos mil veintiuno*, lo que implica que sean aplicadas en su caso dos tarifas distintas.

Argumentos que son **FUNDADOS**, ya que en primer lugar. si bien, en el acto impugnado se precisa la información de su consumo, fecha de lectura, conceptos facturados y los elementos para cálculo del consumo, concretamente en el recibo impugnado, lo es el correspondiente al periodo que transcurrió del *dos de diciembre de dos mil veinte al tres de enero de dos mil veintiuno*; donde no se aprecia que la concesionaria haya indicado cual fue la tarifa valor que aplicó para determinar la cantidad respectiva al periodo facturado en cuestión, por tanto no se tiene la certeza de a que tarifa valor corresponde la que aplicó, en el caso, la del mes de *diciembre de dos mil veinte o la de enero de dos mil*

veintiuno, ni tampoco justifica el que la cantidad en cuestión se hubiera tomado de forma proporcional y en base a los días transcurridos del mes respectivo.

Por tanto, se concluye que los argumentos en estudio son correctos al no establecer la demandada fehacientemente cual o cuales fueron las tarifas aplicadas respecto al *PERIODO DE CONSUMO* que abarca tanto días del mes de *diciembre de dos mil veinte* como de *enero de dos mil veintiuno*, siendo este concepto el que ampara la expedición del recibo impugnado.

Máxime que resulta imposible la determinación del cobro por consumo del servicio de agua potable y alcantarillado, al no arrojar los datos correspondientes necesarios para ello, por lo que ante tal actuación, se encuentra que la concesionaria demandada dejó en estado de indefensión a la parte actora, al no justificar debidamente que el cobro del servicio de agua potable es el correcto.

Lo anterior no obstante a lo que argumenta la concesionaria respecto a que optó por la emisión mensual de facturas, cuyos periodos de facturación son basados en la tarifa vigente del mes en que se expiden y la que corresponde al mes en que termina el periodo en cita, ello independientemente del día en que comenzó, según dice se establece en el Título de Concesión.

Que en el caso y según lo expuesto la tarifa correspondiente al periodo del *dos de diciembre de dos mil veinte al tres de enero de dos mil veintiuno*, corresponde a la del mes vigente a la fecha en que fue expedido el recibo combatido, siendo debidamente publicada en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de mayor circulación en el Estado.

Todo lo que es sustentado, según lo afirma la concesionaria, en la sentencia dictada por unanimidad de los





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: 1095/2021**

Magistrados que integran ésta Sala dentro del juicio de nulidad número **0039/2020**, donde dice se resolvió que el contenido de las publicaciones que combatió la parte actora en efecto comprueban las tarifas y cuotas que determinan el servicio de agua potable y alcantarillado, de ahí que se demuestra que la tarifa aplicable respecto al periodo de facturación en el recibo impugnado es la tarifa vigente al momento de su emisión, siendo pues la del mes en que finalizó el periodo de facturación respectivo según sea el caso.

Argumentos que son INFUNDADOS, ya que parten de una premisa falsa, puesto que, una vez que se tiene a la vista el expediente **0039/2020** que señala la concesionaria demandada, el que ésta Sala toma como *hecho notorio*, se advierte que en la sentencia definitiva dictada con fecha *veinticuatro de julio de dos mil veinte* el acto administrativo impugnado fue el recibo número **+++++** expedido con fecha *veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve*, cuyo periodo de consumo (facturación) fue a partir del *veinticinco de octubre* concluyendo el *veintidós de noviembre de dos mil diecinueve (25/Oct/2019 AL 22/Nov/2019)*.

Ahora bien en ninguno de los apartados que comprenden la ejecutoria descrita en el párrafo que antecede, se advierte que ésta Sala hubiere asentado que la tarifa valor aplicable al periodo de facturación era la del mes de expedición del recibo combatido y que es la del mes en que concluyó el multicitado periodo.

Siendo inclusive que de la sentencia definitiva del expediente **0039/2020** que se tiene a la vista claramente se asentó lo contrario a lo que asegura la concesionaria, lo que específicamente consta en el quinto párrafo de la foja *ocho* de dicha ejecutoria, donde literalmente dice:

*“Es así, porque de la resolución impugnada, se*

*obtiene que el período de facturación fuera el correspondiente al mes de octubre de dos mil diecinueve —M-10-2019— (...)*”.

De ahí que sea **incorrecto** que ésta Sala se hubiere pronunciado respecto de que la tarifa valor que se aplica en cada uno de los recibos que por consumo de agua potable expide la concesionaria demandada corresponda a la del mes en que los expide y que corresponde a la del mes en que termina el periodo de facturación (consumo) respectivo.

Por lo tanto, según se asentó en párrafos anteriores, le asiste la razón a la parte actora, en el sentido de que al no acreditar la correcta aplicación de las tarifas correspondientes a los meses facturados — *diciembre de dos mil veinte y enero de dos mil veintiuno*—, por causa imputable a la concesionaria demandada, se encuentra dentro de la hipótesis establecida en la norma, referente a las tarifas, correspondientes al nivel tarifario **DOMÉSTICO A** que es la que le corresponde al usuario inconforme, según consta en los diversos recibos que exhibiera la concesionaria al contestar la demanda para acreditar que se facturaron los meses que le son cobrados en el recibo impugnado (siendo los de los meses de *diciembre de dos mil veinte y enero de dos mil veintiuno*), por ser éstos los meses contenidos en el periodo que se factura en el acto impugnado.

Luego, al no haber establecido certemente la demandada **VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. de C.V.**, las tarifas designadas como base para determinar la cantidad a pagar por parte del usuario, la cuota aprobada por CCAPAMA, para el nivel tarifario **DOMÉSTICO A**, pues según se dijo, al tener establecida una tarifa base para el cálculo del consumo en lo que refiere a los meses de *diciembre de dos mil veinte y enero de dos mil veintiuno*, facturados en el recibo impugnado, la concesionaria demandada está obligada a su



correcta aplicación; por lo que, de un razonamiento lógico jurídico es factible deducir, que con su actuar (la concesionaria) dejó de aplicar la norma aplicable al caso en concreto.

En cuanto a la cantidad que se desprende del recibo base de la acción según el apartado “ADEUDO DE CONVENIO”, por la cantidad de \$15,109.00 (QUINCE MIL CIENTO NUEVE PESOS 00/100 M.N.), respecto del que la parte actora argumenta que no celebró ningún convenio con la concesionaria demandada, según lo hizo valer en el escrito inicial de demanda, específicamente en el apartado “II. ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA”, descrito en el resultando I del presente fallo, y toda vez que la concesionaria demandada no hizo manifestación alguna a ese respecto, se tiene por cierta la afirmación que la accionante hace de que no existe ningún convenio, según lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, por tanto debe declararse su NULIDAD LISA Y LLANA al no haberse acreditado la existencia del convenio que como adeudo se reclama.

Consecuentemente, lo procedente es **DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado contenido en el recibo número ++++++ emitido por la concesionaria VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. de C.V., con fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, visible a foja seis de los autos, donde se determino y exige el pago de \$1,417.00 (MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS 00/100 M.N.), por el servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble de cuenta ++++++ ubicado en la calle ++++++ ++++++ número +++ del fraccionamiento ++++++ ++ +++++ en esta ciudad de Aguascalientes, donde del apartado “MESES DE ADEUDO” se advierte que la concesionaria reclama 01 (cero uno) meses de adeudo y del

diverso apartado “*PERIODO DE CONSUMO*” se asentó que este comprende del *dos de diciembre de dos mil veinte al tres de enero de dos mil veintiuno* (02/Dic/2020 AL 03/Ene/2021).

Así mismo se **DECLARA** la **NULIDAD LISA Y LLANA** del **convenio** referido según el apartado “**ADEUDO DE CONVENIO**” por la cantidad de \$15,109.00 (*QUINCE MIL CIENTO NUEVE PESOS 00/100 M.N.*) al no haberse acreditado en autos su existencia.

Al resultar fundados los argumentos en análisis, se hace innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos y conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se emitiera, no obtendría un mayor beneficio.

**SEXTO.** Según lo expuesto en el considerando que antecede, es de actualizarse la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, por lo que con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de la Ley en cita, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación contenida en el recibo número **DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado contenido en el recibo número ++++++++ emitido por la concesionaria *VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. de C.V.*, con fecha *ocho de enero de dos mil veintiuno*, visible a foja seis de los autos, donde se determino y exige el pago de \$1,417.00 (*MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS 00/100 M.N.*), por el servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble de cuenta ++++++ ubicado en la calle ++++++ ++++++ número +++ del fraccionamiento ++++++ ++ +++++ en esta ciudad de Aguascalientes, donde del apartado “*MESES DE ADEUDO*” se advierte que la concesionaria reclama *01 (cero uno)* meses de adeudo y del diverso apartado “*PERIODO DE CONSUMO*” se asentó que este comprende del *dos de*



*diciembre de dos mil veinte al tres de enero de dos mil veintiuno (02/Dic/2020 AL 03/Ene/2021).*

Así mismo se DECLARA la **NULIDAD LISA Y LLANA** del **convenio** referido según el apartado “ADEUDO DE CONVENIO” por la cantidad de \$15,109.00 (QUINCE MIL CIENTO NUEVE PESOS 00/100 M.N.) al no haberse acreditado en autos su existencia.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61 fracción III, y 62 fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.** Es procedente la acción de nulidad ejercida por la parte actora.

**SEGUNDO.** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación contenida en el recibo ++++++++ emitido por la concesionaria VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. de C.V., con fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, según las razones expuestas en el considerando QUINTO del presente fallo.

**TERCERO.** Se **DECLARA** la **NULIDAD LISA Y LLANA** del **convenio** referido según el apartado “ADEUDO DE CONVENIO” por la cantidad de \$15,109.00 (QUINCE MIL CIENTO NUEVE PESOS 00/100 M.N.), según lo expuesto en el considerando QUINTO de la sentencia que nos ocupa.

**CUARTO.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de

Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos *interina* Licenciada Juana Laura de Luna Lomeli, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del *primero de febrero de dos mil veintidós*.- Conste.

\*\*

La Licenciada *Juana Laura de Luna Lomeli*, Secretaria General de Acuerdos *interina* de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia y/o resolución del expediente número **1095/2021** del índice de ésta Sala dictada en *treinta y uno de enero de dos mil veintidós* por el Magistrado Rigoberto Alonso Delgado de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de *catorce* páginas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3º, fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: *el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, etc.*, información que se considera legalmente como *confidencial o reservada* por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.